



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 28180 del 14 de junio de 2006

Bogotá D. C.

Señor
LUÍS GARCÍA Y OTROS
Carrera 33 No. 28 – 10
El Carmen de Viboral - Antioquía

ASUNTO: Transporte – Vida útil para los vehículos que prestan el servicio rural o veredal.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 27317 del 16 de mayo de 2006, mediante el cual solicita concepto sobre la vida útil de los vehículos que prestan el servicio rural o veredal. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 6º de la Ley 105 de 1993, la vida útil máxima de los vehículos de pasajeros y/o mixto es de 20 años.

El párrafo 1º de la misma disposición señaló las fechas límites para que los vehículos no destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano sean retirados del servicio; en la parte final de esta norma indica que a partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio, los vehículos que llegan a los 20 años de vida.

De acuerdo con la precitada norma se tiene que las fechas límites para que los vehículos de servicio público de pasajeros y/o mixto de radio de acción urbano deben salir a partir del año 2002 al cumplir los

20 años de vida útil. Nótese que la norma se refiere al **radio de acción urbano y no al rural o veredal**. Por lo tanto, este despacho considera que hasta que no se establezca las fechas límites para salir del servicio los vehículos de radio de acción suburbano o interveredal, pueden continuar prestando el servicio una vez cumplido los 20 años en el municipio del carmen de Viboral

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica